



III. ADMINISTRACIÓN LOCAL

AYUNTAMIENTO DE TINIEBLAS DE LA SIERRA

Aprobación definitiva de la ordenanza reguladora de los aprovechamientos micológicos

Al no haberse presentado reclamaciones durante el plazo de exposición al público, queda automáticamente elevado a definitivo el acuerdo plenario inicial de fecha 16 de diciembre de 2014, aprobatorio de la ordenanza municipal reguladora de los «aprovechamientos micológicos en Tinieblas de la Sierra», cuyo texto íntegro se hace público, para su general conocimiento y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local.

En Tinieblas de la Sierra, a 16 de febrero de 2015.

El Alcalde,
Salustiano Juez Juez

* * *

ORDENANZA REGULADORA DE LOS APROVECHAMIENTOS MICOLÓGICOS EN TINIEBLAS DE LA SIERRA (BURGOS)

ÍNDICE DE ARTÍCULOS

TÍTULO PRELIMINAR.

TÍTULO I. – DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo 1. – Objeto.

TÍTULO II. – DE LAS AUTORIZACIONES.

Artículo 2. – Beneficiarios.

Artículo 3. – Solicitud de la autorización.

Artículo 4. – Concesión de la autorización.

Artículo 5. – Condiciones generales de la autorización.

TÍTULO III. – RÉGIMEN DE EJERCICIO DEL APROVECHAMIENTO.

Artículo 6. – Normas generales del aprovechamiento.

Artículo 7. – Normas para la práctica de la recolección de setas.

Artículo 8. – Prácticas prohibidas.

TÍTULO IV. – CUOTA TRIBUTARIA.

Artículo 9. – Hecho imponible.

Artículo 10. – Sujeto pasivo.

Artículo 11. – Tarifas.

Artículo 12. – Devengo.



TÍTULO V. – GESTIÓN Y ADMINISTRACIÓN.

Artículo 13. – Declaración e ingreso.

Artículo 14. – Obtención de la autorización.

TÍTULO VI. – INFRACCIONES Y SANCIONES.

Artículo 15. – Clases de infracciones.

Artículo 16. – Sanciones.

TÍTULO VII. – PROCEDIMIENTO SANCIONADOR.

Artículo 17. – Procedimiento sancionador.

DISPOSICIÓN FINAL ÚNICA.

* * *

TÍTULO PRELIMINAR

La presente ordenanza se dicta en virtud de las facultades concedidas por el artículo 84 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y se justifica en la necesidad de proceder a una regulación de los aprovechamientos micológicos que se produzcan en todas las fincas y montes propiedad del Ayuntamiento, con independencia de su clasificación o de su naturaleza.

Así se somete a autorización por tarjeta, la recolección de especies micológicas en todo terreno propiedad de este Ayuntamiento, ya sea Monte de Utilidad Pública, Monte no catalogado o propiedad privativa del Ayuntamiento.

La mencionada tarjeta se expedirá únicamente con carácter anual por temporada, no existiendo otro tipo de autorizaciones (por fines de semana o por día).

Queda excluido de la presente ordenanza la regulación de la recolección de especies micológicas en terrenos particulares, que en todo caso, deberán contar con la pertinente autorización de cada propietario.

TÍTULO I. – DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. – Objeto.

La presente Ordenanza tiene por objeto la regulación del aprovechamiento micológico, y por tanto, de la recolección de hongos y setas, para su consumo en el coto denominado «Coto Micológico de Tinieblas de la Sierra» titularidad de este Ayuntamiento en ejercicio de lo dispuesto en el artículo 8.3.c) del Decreto 130/1999, de 17 de junio, por el que se Ordenan y Regulan los Aprovechamientos Micológicos, en los Montes ubicados en la Comunidad de Castilla y León.

Por tratarse de un aprovechamiento esporádico y sin fin lucrativo, queda terminantemente prohibida la venta de las setas y hongos recolectados en dicho coto.

TÍTULO II. – DE LAS AUTORIZACIONES

Artículo 2. – Beneficiarios.

Con carácter general serán beneficiarios del aprovechamiento las personas mayores de edad, o menores acompañados –y debidamente autorizados por quien



detente sobre ellos la patria potestad o autoridad familiar-, que se hallen en posesión del permiso de recolector otorgado (tarjeta), de forma personal e intransferible, por el Ayuntamiento de Tinieblas de la Sierra, para todo el período en que éste haya sido concedido y se halle en vigor.

Artículo 3. – Solicitud de la autorización.

Quienes deseen llevar a cabo el aprovechamiento micológico en el coto denominado «Coto Micológico de Tinieblas de la Sierra» de la titularidad de este Ayuntamiento, durante la temporada propia para ello, deberán solicitar autorización de aprovechamiento. A la solicitud, el peticionario deberá acompañar el justificante de estar al corriente en el pago de la tasa de aprovechamiento.

Artículo 4. – Concesión de la autorización.

Todas las autorizaciones a que se refiere esta ordenanza tendrán carácter nominativo, personal e intransferible.

Cualquier persona que sea sorprendida con algún ejemplar de setas u hongos deberá estar en posesión de la autorización correspondiente. La autorización deberá portarse en toda la recolección junto a cualquier documento acreditativo que permita la identificación del sujeto, y deberá ser exhibida cuando para ello sea requerido, bien por personal de vigilancia o de la autoridad competente.

Las autorizaciones que se concederán por riguroso orden de petición, podrán limitarse en número, si existieran circunstancias justificadas que así lo aconsejen, mediante resolución del señor Alcalde-Presidente del Ayuntamiento. De la misma manera y por circunstancias justificadas se podrá limitar la cuantía máxima de kilogramos por persona y día.

Dichas autorizaciones quedarán sujetas al pago de la correspondiente tasa conforme a lo dispuesto en la presente ordenanza.

Artículo 5. – Condiciones generales de la autorización.

La autorización para el aprovechamiento tendrá la duración de un año natural y faculta al autorizado para la recolección desde el 1 de agosto de cada año al 31 de julio del año siguiente.

El titular de cada autorización, se compromete a respetar las condiciones contenidas en la presente ordenanza, no pudiendo superarse en ningún caso, la cuantía de 10 kilogramos por persona y día (excepto lo dispuesto en el artículo anterior).

La recolección se ajustará a lo establecido en el Plan Anual de Aprovechamiento aprobado, debiendo respetarse los periodos de recolección establecidos para cada especie por la legislación vigente en cada momento.

TÍTULO III. – RÉGIMEN DE EJERCICIO DEL APROVECHAMIENTO.

Artículo 6. – Normas generales del aprovechamiento.

Los titulares de los permisos y autorizaciones a que hace referencia la presente ordenanza ejercerán su actividad micológica autorizada con pleno respeto y escrupulosa observancia de cuantas normas locales, autonómicas y estatales, regulan el uso de los montes y terrenos forestales, y en especial cuanto se dispone el Decreto 130/1999, de 17 de junio, por el que se ordenan y regulan los aprovechamientos micológicos, en los montes ubicados en la Comunidad de Castilla y León.



En todo caso se observarán las siguientes prescripciones:

1. El aprovechamiento cinegético será prevalente sobre el resto de aprovechamientos del monte en el momento de su ejercicio. El Ayuntamiento dará publicidad mediante edicto que se insertará en el tablón de anuncios, a los aprovechamientos cinegéticos autorizados.

2. Los titulares de permisos y autorizaciones micológicas habrán de respetar los plazos de aprovechamiento de pastos que debidamente autorizados se vengán desarrollando en los terrenos del acotado.

3. Igualmente los titulares de permisos y autorizaciones micológicas respetarán la ejecución de cualquier otro aprovechamiento ó trabajo autorizado en los montes por la Consejería de Medio Ambiente. En caso de conflicto resolverá dicha Consejería.

4. Los titulares de los permisos y autorizaciones a que hace referencia la presente ordenanza, ejercerán su actividad micológica en el periodo hábil señalado en las características del aprovechamiento, no obstante este período podrá ser modificado cuando a juicio del Servicio Territorial de Medio Ambiente, existan circunstancias especiales que así lo aconsejen.

5. Los titulares de los permisos y autorizaciones a que hace referencia la presente ordenanza, ejercerán su actividad micológica de tal forma que contribuyan a mantener los montes limpios de elementos extraños al mismo, y serán responsables de la recogida y eliminación de los residuos que con tal motivo se generen.

6. Igualmente, desarrollaran tal actividad, respetando, en los montes y terrenos forestales, los niveles adecuados para la salvaguardia de los valores naturales de los montes.

7. A los mismos fines de conservación del patrimonio forestal, en la circulación por el monte se dará preferencia a los viandantes y los rebaños, siendo la velocidad máxima autorizada en los caminos forestales de 20 kilómetros por hora. El permiso de recolección autoriza al recolector al tránsito rodado por las pistas forestales de libre acceso, estando prohibido el tránsito rodado fuera de los caminos y pistas aptas para este fin.

8. Está expresamente prohibida cualquier acción que impida o limite el normal comportamiento de las especies, especialmente en el caso de especies protegidas y toda actividad desarrollada en el monte o terrenos forestales deberá realizarse sin dañar árboles, arbustos o el entorno.

Artículo 7. – Normas para la práctica de la recolección de setas.

La recogida de setas se efectuará teniendo en cuenta las siguientes determinaciones:

1. Se deben respetar los ejemplares pasados, rotos o alterados, por su valor de expansión de la especie, y aquellos que no sean motivo de recolección.

2. Los sistemas y recipientes elegidos por los recolectores para el traslado y almacenamiento de las setas dentro de los montes de donde procedan, deberán permitir su aireación, y fundamentalmente, la caída al exterior de las esporas.

3. Se prohíbe la recogida durante la noche, que comprenderá desde la puesta del sol hasta el amanecer, según las tablas de orto y ocaso.

4. En caso de los hipogeos, el terreno deberá quedar en las condiciones originales, rellenando los agujeros producidos en la extracción con la misma tierra extraída.



Artículo 8. – Prácticas prohibidas.

En la recolección de setas quedan prohibidas las siguientes prácticas:

1. Remover el suelo de forma que se altere o perjudique la capa vegetal superficial, ya sea manualmente o utilizando cualquier tipo de herramienta, excepción hecha en cuanto a los hongos hipogeos, en cuya recolección podrá usarse el machete trufero o asimilado.
2. Usar cualquier herramienta apta para el levantamiento indiscriminado de mantillos, tales como hoces, rastrillos, escardillos, azadas o cualquier otra que altere la parte vegetativa del hongo.
3. La recolección de aquellas especies de setas que la Dirección General del Medio Natural de la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio haya limitado o exceptuado expresamente, a propuesta de la correspondiente Delegación Territorial.

TÍTULO IV. – CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 9. – Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la tasa ahora regulada el aprovechamiento especial de la recolección de setas silvestres con fines de consumo, que se produzcan en todas las fincas y montes propiedad del Ayuntamiento, con independencia de su clasificación o de su naturaleza.

Artículo 10. – Sujeto pasivo.

Están obligados al pago de la tasa establecida en esta ordenanza aquellas personas físicas a cuyo favor se otorguen autorizaciones para el aprovechamiento de setas conforme a lo previsto en los preceptos siguientes.

Así mismo se verán obligadas, aquellas personas que se beneficien del aprovechamiento si se procedió al mismo sin el oportuno permiso.

Tendrán la condición de sustitutos del contribuyente, en referencia a los menores e incapacitados, las personas que ostenten la patria potestad sobre los mismos.

Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas o jurídicas y las entidades a las que se refieren los artículos 41.1 y 42 de la Ley General Tributaria.

Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades, en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

Artículo 11. – Tarifas.

La cuota tributaria de la tasa a exigir se determinará conforme a las siguientes tarifas:

– Anuales:

Empadronados: Gratuito, límite 10 kilogramos/día.

No empadronados vinculados: 5,00 euros, límite 10 kilogramos/día.

Resto: 150,00 euros, límite 10 kilogramos/día.



A los efectos de esta ordenanza, se define a los «no empadronados vinculados» como: Todos los hijos del pueblo así como sus cónyuges o vinculados por análoga relación de afectividad y parentesco, así como los titulares de vivienda en el municipio.

Artículo 12. – Devengo.

La tasa se devengará cuando se soliciten y se obtengan las autorizaciones pertinentes, conforme a la presente ordenanza.

TÍTULO V. – GESTIÓN Y ADMINISTRACIÓN

Artículo 13. – Declaración e ingreso.

La gestión, liquidación, inspección y recaudación de la tasa, así como la revisión de los actos dictados en vía administrativa, corresponde al Ayuntamiento.

Artículo 14. – Obtención de la autorización.

La tasa se exigirá en régimen de autoliquidación por cualquiera de los siguientes métodos:

I. Mediante solicitud en las dependencias municipales. Una vez presentada instancia a tal efecto y acreditando el ingreso de la correspondiente tasa en cualquiera de las entidades bancarias colaboradoras, el Ayuntamiento expedirá la oportuna autorización.

II. Por correo. Los interesados deberán remitir a este Ayuntamiento en un sobre por correo ordinario la siguiente documentación:

- a) Fotocopia del DNI.
- b) Una fotografía en color, tamaño carnet.
- c) Fotocopia del ingreso o transferencia de la tasa correspondiente.
- d) Un sobre franqueado con la dirección postal del titular con la finalidad de enviar la autorización a su domicilio.
- e) Un teléfono de contacto.

El ingreso de la tasa tendrá carácter de depósito previo de conformidad con lo establecido en el artículo 26.1 letra a) del Real Decreto Legislativo 2/2004, texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, quedando elevado a definitivo al conceder la autorización que proceda.

La práctica del aprovechamiento micológico no podrá llevarse a efecto hasta que no se haya efectuado el pago correspondiente y así sea verificado por el Ayuntamiento.

TÍTULO VI. – INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 15. – Clases de Infracciones.

Las infracciones a lo dispuesto en la presente ordenanza se calificarán como leves, menos graves, graves y muy graves.

1. Son infracciones leves las simples inobservancias de las disposiciones contenidas en la presente ordenanza, siempre que no estén calificadas como menos graves, graves o muy graves.



2. Son infracciones menos graves:

a) La no realización del aprovechamiento por el titular de la autorización o permiso en forma personal y directa.

b) La comisión de tres infracciones leves en el término de un año.

3. Son infracciones graves:

a) El incumplimiento de las condiciones establecidas en la autorización de aprovechamiento y, en especial, cuando concurra extralimitación espacial, temporal o cuantitativa en la recolección autorizada.

b) Efectuar la recolección de setas sin tener en cuenta las determinaciones del artículo 9 de la presente ordenanza.

c) La comisión de tres infracciones menos graves en el término de un año.

d) La realización de prácticas prohibidas en la presente ordenanza.

4. Son infracciones muy graves:

a) La realización o ejercicio del aprovechamiento sin permiso o autorización.

b) El ejercicio del aprovechamiento sin ajustarse a las prescripciones fijadas en la autorización o permiso, cuando quede el propio aprovechamiento destruido, o alterado de forma significativa, para las subsiguientes temporadas de recolección.

c) La comisión de tres infracciones graves en el término de un año.

En todo caso para la calificación de las infracciones se tendrá en cuenta lo dispuesto en la Ley 8/1991, de 10 de mayo, de Espacios Naturales de la Comunidad de Castilla y León.

Artículo 16. – Sanciones.

Las infracciones administrativas serán sancionadas con las siguientes multas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 61 de la Ley 8/1991, de 10 de mayo, de Espacios Naturales de la Comunidad de Castilla y León:

– Infracciones leves: Multa de 60,10 a 601,01 euros.

– Infracciones menos graves: Multa de 601,02 a 6.010,12 euros.

– Infracciones graves: Multa de 6.010,13 a 60.101,21 euros.

– Infracciones muy graves: Multa de 60.101,22 a 300.506,05 euros.

TÍTULO VII. – PROCEDIMIENTO SANCIONADOR

Artículo 17. – Procedimiento sancionador.

El procedimiento sancionador aplicable será el establecido en el Reglamento Regulador del Procedimiento Sancionador de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, aprobado por el Decreto 189/1994, de 25 de agosto. Se iniciará de oficio por acuerdo del órgano competente, a iniciativa propia, por comunicación de un órgano que tenga atribuidas funciones de inspección, a petición razonada de otros órganos o por denuncia.



DISPOSICIÓN FINAL ÚNICA

La presente ordenanza, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión celebrada en fecha 16 de diciembre de 2014, entrará en vigor a los quince días de su publicación íntegra en el Boletín Oficial de la Provincia de Burgos, de conformidad con los artículos 65.2 y 70.2 de la Ley reguladora de las Bases del Régimen Local, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.